

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/214/2024, promovido por en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la demandante promoviendo demanda en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, impugnando la determinación de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, narró los hechos o antecedentes, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció las pruebas que consideró oportunas.
- 2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Subsanada que fue la prevención que se realizara a la demandante, por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la misma, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

- 3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; se tuvieron por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera; y se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda, si así lo consideraba pertinente.
- **4.- Desahogo de la vista.** Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.
- **5.** Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó la apertura del juicio a prueba.
- 6. Pruebas. Por auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofrecidas de las partes, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8. Audiencia de pruebas y alegatos. El día siete de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:



# CONSIDERANDOS:

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora impugnó: "La determinación de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro".

Con las facultades que concede al precepto legal arriba mencionado, este Tribunal Pleno, tendrá como acto impugnado la resolución de fecha 27 de mayo de 2024, con folio mediante la cual el Tesorero Municipal demandado, determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$92,955.00 (Noventa y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), a cargo de la demandante, por concepto de Impuesto Predial y Derecho de Servicios Públicos Municipales.

Dicha precisión se realiza, en atención a que si bien en el escrito inicial de demanda, el demandante, impugnó la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, también es cierto que, a la misma adjuntó la determinación de fecha 27 de mayo de 2024, por lo tanto, atendiendo a la causa de pedir, se tendrá

ésta como acto impugnado, y sobre la cual se determinará la legalidad o ilegalidad.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse. sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de

Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
 Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada, al contestar la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, alegando por un lado, que en la especie, el acto impugnado no afecta el intereses jurídico o legítimo de la demandante, en atención a que, el acto impugnado de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, no existe, sino que existe el oficio número de fecha 27 de mayo de 2024.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Pleno, no se actualiza ninguna de las causas arriba mencionadas, en atención a que, como este Tribunal Pleno, tuvo por precisado en el considerando II, de esta sentencia el acto impugnado consistente en la determinación de fecha 27 de mayo de 2024, que fue la que agrega la demandante a su escrito inicial de demanda.

Por lo que, se considera que la misma, pudiera causarle afectación a la esfera jurídica de la actora, lo que será analizado en el estudio de fondo que haga este Tribunal Pleno.

Ahora bien, este Pleno, no advierte de manera oficiosa, la actualización de causa de improcedencia alguna, por lo que, se entrará al estudio de las razones de impugnación expresadas por la demandante.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones



de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Carlos Muñoz. Ponente: Loranca Molina. Secretario: Gonzalo Carrera Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que:

- 1.- La resolución combatida viola en su perjuicio los artículos 1°, 14, 16 Y 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, ya que se debe tener acceso a un procedimiento justo.
- 2.- Que la autoridad demandada debe observar diversos formalismos procesales, como la igualdad procesal.
- 3.- Que la autoridad demandada, no observó que el crédito fiscal ya había prescrito, de acuerdo con lo que establece el artículo 56, del Código Fiscal para el estado de Morelos, el cual debió haberse extinguido.
- 4.- Que el termino de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro, que el acreedor notifique o haga saber al deudor.

Por su parte, la autoridad demandada, en la contestación de demanda consideró parcialmente procedente la argumentación de la demandante, únicamente respecto del primer bimestre del año 2008 al cuarto bimestre del año 2012, en razón de que,



efectivamente respecto de ese periodo no se realizaron gestiones de cobro; quedando subsistentes los bimestres quinto y sexto del 2012, en adelante.

Bien, atendiendo a la causa de pedir, y una vez analizadas las razones de impugnación sintetizadas en este considerando, el Tribunal Pleno, considera que es parcialmente fundada, respecto a la figura de la prescripción extintiva del crédito fiscal.

Lo anterior es así, ya que, el artículo 56, del Código Fiscal para el estado de Morelos, establece:

"El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.



Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes".

Del precepto legal citado, se advierte con meridiana claridad que, el crédito fiscal se extingue por prescripción, en un plazo de cinco años.

También se establece que, esa prescripción se interrumpe con cada gestión que cobre o que realice la autoridad demandada.

En la especie, tenemos que, la autoridad demandada, en la determinación de fecha 27 de mayo de 2024, calcula un crédito fiscal por la cantidad de \$92,955.00 (Noventa y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), lo cual se desglosa de los siguientes conceptos:

- A) **Por Impuesto Predial**, del periodo 1-2008 al 6-2023, la cantidad de \$58,103.00 (Cincuenta y ocho mil ciento tres pesos 00/100 M.N), de los siguientes conceptos:
  - 1. Recargos, \$16,596.00 (Dieciséis mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N).
  - 2. Impuestos años anteriores, \$26,269.00 (Veintiséis mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N).

- 3. Honorarios de notificación y gastos de Ejecución, \$790.00 (Setecientos noventa pesos 00/100 M.N).
- B) Derecho de Servicios Públicos Municipales, del periodo 1-2008 al 6-2023, la cantidad de \$34,852.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), de los siguientes conceptos.
  - 1. Recargos, \$10,662.00 (Diez mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N).
  - 2. Derechos de años anteriores, \$15,116.00 (Quince mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N).
  - 3. Honorarios de notificación y gastos de Ejecución, \$760.00 (Setecientos sesenta pesos 00/100 M.N).

Es decir, el crédito fiscal se determinó respecto de los bimestres 1 del 2008, al 6 del año 2023.

Ahora bien, manifiesta la demandante que, el crédito fiscal se encuentra prescrito, ya que no se realizaron gestiones de cobro.

Como se dijo anteriormente, es parcialmente fundada la razón de impugnación, ya que, ciertamente como lo reconoce la autoridad demandada, del bimestre 1, de año 2008, al bimestre 4 del año 2012, no se realizó ninguna gestión de cobro, por lo tanto, por ese periodo debe declarar la prescripción.

Sin embargo, por los periodos del 5 bimestre de 2012 al 6 de 2023, si se realizaron gestiones de cobro, y para acreditar esa circunstancia, exhibió al escrito de contestación de demanda, las siguientes documentales:

1. Acta circunstanciada de fecha 8 de agosto de 2017, realizada por el Lic. Notificador y/o Ejecutor Fiscal, de la Tesorería Municipal demandada, mediante la cual se pretendió notificar el oficio número de fecha 28 de junio de 2017. Visible a foja 43 de



autos. Y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que, la misma no fue impugnada ni objetada por la demandante, ni mucho menos amplió la demandan en contra de este acto.

- 2. Oficio número de fecha 28 de junio de 2017, que contiene la determinación del crédito fiscal, por la cantidad de \$48,956.00 (Cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), Visible a foja 42, de autos. Y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que, la misma no fue impugnada ni objetada por la demandante, ni mucho menos amplió la demandan en contra de este acto.
- 3. Cédula de notificación de fecha 20 de septiembre de 2018, en la cual se notificó el oficio de fecha 31 de julio de 2018, a la demandante. Visible a foja 41 de autos. Y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que, la misma no fue impugnada ni objetada por la demandante, ni mucho menos amplió la demandan en contra de este acto.
- 4. Oficio número de la defecha 31 de julio de 2018, que contiene la determinación del crédito fiscal, por la cantidad de \$48,956.00 (Cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta

y seis pesos 00/100 M.N), Visible a foja 40, de autos. Y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que, la misma no fue impugnada ni objetada por la demandante, ni mucho menos amplió la demandan en contra de este acto.

- 5. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2024, realizada por el C.

  Notificador y/o Ejecutor Fiscal, de la Tesorería Municipal demandada, mediante la cual se pretendió notificar el oficio número de fecha 8 de febrero de 2014. Visible a foja 39 de autos. Y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que, la misma no fue impugnada ni objetada por la demandante, ni mucho menos amplió la demandan en contra de este acto.
- de fecha 8 de febrero de 2024, que contiene la determinación del crédito fiscal, por la cantidad de \$67,679.00 (Sesenta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N), Visible a foja 38, de autos. Y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que, la misma no fue impugnada ni objetada por la demandante, ni mucho menos amplió la demandan en contra de este acto.



- 7. Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2024, realizada por el C. Notificador y/o Ejecutor Fiscal, de la Tesorería Municipal demandada, mediante la cual se pretendió notificar el oficio número de fecha 27 de mayo de 2024. Visible a foja 37 de autos. Y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que, la misma no fue impugnada ni objetada por la demandante, ni mucho menos amplió la demandan en contra de este acto.
- 8. Oficio número de defecha 27 de mayo de 2024, que contiene la determinación del crédito fiscal, por la cantidad de \$92,955.00 (Noventa y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), Visible a foja 36, de autos. Y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que, la misma no fue impugnada ni objetada por la demandante, ni mucho menos amplió la demandan en contra de este acto.

Por lo tanto, al haberse desvirtuado con las documentales arriba mencionadas, que del bimestre 5 del año 2012, al bimestre 6, del año 2023, si se realizaron gestiones de cobro, la prescripción del crédito fiscal en términos del artículo 56, del Código Fiscal para el estado de Morelos, resulta improcedente respecto de estos periodos. Siendo aplicable a este respecto la jurisprudencia visible con número de registro digital: 911251, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Fiscal (ADM), Tesis: 318, Fuente:

Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 338, Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.-

Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento distinguiera entre caducidad prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Novena Época:



Contradicción de tesis 11/99.-Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.-28 de enero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de 2000, página 159, Segunda Sala, tesis 2a./J. 15/2000; véase la ejecutoria en la página 160 de dicho tomo.

También, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XV.20.19 A, que aparece publicada en la página 1741 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, que es del tenor siguiente:

CRÉDITOS FISCALES, PRESCRIPCIÓN DE. EL TÉRMINO SE INICIA A PARTIR DE LA ÚLTIMA GESTIÓN DE COBRO REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL. El término de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para la prescripción de los créditos fiscales, debe empezar a contarse a partir de la última gestión de cobro realizada por la autoridad hacendaria, toda vez que este término se interrumpe con cada uno de los requerimientos de pago que se hagan al sujeto pasivo de la relación tributaria.

Igualmente, es aplicable la tesis que este tribunal comparte con el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible a fojas 183 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, que dice:

CRÉDITOS FISCALES, EXTINCIÓN DE LOS, POR PRESCRIPCIÓN. El término de cinco años que para la extinción de los créditos fiscales, por prescripción, a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, puede interrumpirse por dos causas: la primera de ellas ocurre cuando se notifica legalmente al deudor cualquier gestión de cobro dentro procedimiento administrativo de ejecución. La segunda hipótesis se actualiza cuando el causante reconoce expresa, o tácitamente, la existencia del crédito. En ambos casos, debe existir un principio de prueba por escrito.'. Así las cosas, es dable concluir que los dos requerimientos que la autoridad fiscal gestionó ante el contribuyente constituyen actuaciones lievadas a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminadas a la obtención del pago de las parcialidades adeudadas del crédito fiscal número garantizado con la póliza de fianza número , que precisamente por impago del fiado le es requerido a la fiadora, aquí quejosa, a través del requerimiento cuya nulidad se demanda en el juicio natural, los cuales interrumpen el término de la prescripción, y en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 146 ibídem, impiden su consumación; sin que sean



aplicables los criterios sustentados en diversas ejecutorias que cita la impetrante del amparo, porque todas ellas se refieren al momento en que debe iniciar el cómputo del término de cinco años de la prescripción, lo cual no fue materia de controversia, porque la Sala del conocimiento aceptó lo argumentado a ese respecto por la enjuiciante. En tal virtud, atendiendo al carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, y a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, éstas no gozan de los beneficios de orden y excusión, no existía necesidad de notificar a la afianzadora, aquí quejosa, de las gestiones de cobro realizadas directamente a la principal obligada, que lo constituye la empresa fiada, pues ante el cercioramiento de la autoridad fiscal de que el contribuyente no pagara, procedía ante ello hacer efectiva la fianza que sirvió de garantía del interés fiscal, esto es, como la litis se entabló en el juicio natural entre la institución de fianzas y la autoridad, respecto a la exigibilidad de la fianza y no en lo concerniente a la procedencia obligación principal del cobro de la garantizada, es decir, la litis consistió en determinar única y exclusivamente sobre la improcedencia procedencia 0 requerimiento de pago de la obligación accesoria. En las condiciones apuntadas, al no demostrarse la ilegalidad de la resolución reclamada, procede en consecuencia negar a la quejosa el amparo solicitado."

Ahora bien, este Tribunal Pleno, no pasa desapercibido que, en la especie, las actas circunstanciadas y notificación que se han detallado con anterioridad, no cumplen con los requisitos de legalidad, sin embargo, la parte demandante no impugnó las mismas, ni muchos menos realizó manifestación alguna sobre la legalidad o no de las mismas, lo que impide a este Pleno, analizar la legalidad de manera oficiosa, pues, de ser así, se estaría sustituyendo a la parte demandante, pues, en estricto sentido no se estaría supliendo la deficiencia de la queja, sino, ampliando las como actos impugnados, pero sobre todo, que en materia fiscal, exista la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

Siendo aplicable a este respecto la jurisprudencia con número de registro digital: 2023714, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.XVII. J/2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 3168, Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA
ADMINISTRATIVA (FISCAL). EL ARTÍCULO 79,
FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO
AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
ALLEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE
OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO
CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL
QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO
QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA
PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente sobre la aplicación de la suplencia de la queja en materia administrativa (fiscal) en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo; pues para uno de ellos no procede, por tratarse de un supuesto de estricto derecho, cuando el quejoso invoca que en diversos expedientes existe información pública con la que se decretó la inconstitucionalidad del derecho reclamado por trastocar el principio de proporcionalidad tributaria, mientras que para el otro, al tratarse de hechos notorios y al existir más de cinco precedentes en los que se resolvió la inconstitucionalidad del derecho porque trastoca dicho principio, ya no es exigible el ofrecimiento de pruebas para su demostración.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito resuelve que del análisis de los artículos 94 y 107, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, se estima que con base en el principio de estricto derecho aplicable a la materia administrativa (fiscal) en el juicio de amparo, las pruebas con las que se pretenda acreditar la inconstitucionalidad de una ley en el juicio de amparo indirecto, deben ofrecerse y desahogarse por el quejoso en el expediente respectivo.

Justificación: Lo anterior, pues no obstante que en diversos precedentes persuasivos del

conocimiento de los Jueces de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito. información pública derivada de las consultas realizadas a los Institutos para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que haya resultado útil para decretar la inconstitucionalidad de alguna ley en materia tributaria, no se traducen en hechos notorios susceptibles de relevar al quejoso de la carga probatoria, pues tales datos únicamente pueden ser invocados oficiosamente cuando en el juicio de amparo no exista al respecto duda o discusión, porque en caso contrario, se trastoca el principio de igualdad procesal en el que subyace el equilibrio y seguridad de las partes; por tanto, en concordancia con el marco constitucional que antecede, no opera la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, salvo que sobre el tema exista jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, supuesto en el que correspondería abordar el estudio de manera oficiosa, atento a lo que prevé la fracción I del indicado precepto legal.

# PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 7 de septiembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Manuel Armando



Juárez Morales, José de Jesús González Ruiz, Rafael Rivera Durón, Abraham Calderón Díaz, Julio Ramos Salas y Ricardo Martínez Carbajal. Disidente: José Raymundo Cornejo Olvera (presidente), quien formula voto particular. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretarias: Martha Cecilia Zúñiga Rosas y Cynthia Yari Ruiz Holguín.

### Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 641/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 644/2019 y 754/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración que se declaró parcialmente fundada la razón de impugnación hecha valer por la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha 27 de mayo de 2024, para efectos de que la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

- a) Deje insubsistente la determinación fiscal de fecha 27 de mayo de 2024, con numero de oficio
- b) Declare que ha operado la prescripción del bimestre 1, del año 2008, al bimestre 4, del año 20212.
- c) Emita una nueva resolución en la que se prescinda de considerar en la determinación del crédito fiscal los bimestres antes mencionados.
- V. Análisis de las pretensiones. La parte actora demandó como pretensiones la siguientes:
- a) Se declare la nulidad lisa y llana de la determinación de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- b) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado se condene a las autoridades demandadas decreten procedente la prescripción del crédito fiscal, y sean cobrados únicamente los últimos cinco años.

Estas dos pretensiones resultan parcialmente procedentes en atención a la declaración de nulidad, por lo que quedan satisfechas con los efectos de la declaración de nulidad.

d) No me sean cobrados los conceptos adicionales como son, diferencias, recargos diferencias, recargos, impuestos años anterior, honorarios, ejecución, multa, respecto a los años sobre los que opere la prescripción.

En atención a los efectos de la nulidad declarada se condena a la autoridad demandada a no incluir en la determinación fiscal, estos conceptos únicamente de los períodos del bimestre 1, de 2008, al bimestre 4 de 2012.

C) No me sean cobrados el 100% de los conceptos de multas y recargos de año dos mil veintitrés, por encontrarse vigente la campaña de descuento.



Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que las campañas de descuento, son con el fin de beneficiar a quienes se sujeten a las condiciones y dentro del plazo de vigencia de las mismas.

En ese orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; den cumplimiento a la presente sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>3</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO**. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando l de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – La parte actora acredito parcialmente el ejercicio de la acción de nulidad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 3 No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

**TERCERO.**- Se declara la nulidad para los efectos precisados en el considerando IV, de esta sentencia.

**CUARTO.**- Se concede el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, a la autoridad demandada para que de cumplimiento a la presente sentencia.

**QUINTO.**- En su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ioronza y da ro.

MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA MONICA BOGGIÓ TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

LOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SA LA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2°S/214/2024, promovido por

en contra del Tesørero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Conste. Avs

